

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo Electoral, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quórum y validez de la sesión.
2. Presentación, discusión, y en su caso aprobación del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 15 de Diciembre de 2016.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACOMULADO (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), iniciando con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a la que se acumularon las denuncias presentadas por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciante, así como la diversa iniciada de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (en adelante INTERAPAS), Alfredo Zúñiga Hervert, Director del INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Desfassieux Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por conductas que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
4. Informe relativo a la aplicación de los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestal del Gasto Público del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el ejercicio 2017.
5. Asuntos generales.

El Secretario Ejecutivo tomó lista de asistencia, estando presentes los integrantes del Pleno del Consejo que a continuación se enlistan:

CONGRESO DEL ESTADO			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente

Dip. Martha Orta Rodríguez		Dip. Gerardo Limón Montelongo	
Dip. Héctor Mendizábal Pérez		Dip. Xitlalic Sánchez Servín	
CONSEJEROS PROPIETARIOS			
1. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal		√	
2. Mtro. José Marín Fernando Faz Mora			
3. Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero		√	
4. Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos		√	
5. C.P. Claudia Josefina Contreras Páez		√	
6. Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal		√	
7. Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez		√	
PARTIDOS POLÍTICOS			
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes
			Presente
P.A.N	Lic. Lidia Argüello Acosta	√	Lic. Víctor José Ángel Saldaña
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Santillán	√	Lic. Ulises Hernández Reyes
P.R.D	Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez	√	Lic. Cristian Rodrigo Zavala Servín
P.T.	C. José Belmarez Herrera.		C.P. Mauricio Rosales Castillo.
			√
P.V.E.M.	Lic. Alejandro García Moreno	√	Lic. Lizette Rosso Guajardo
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero
			√
P.M.C.	Lic. Elizabeth Hernández Rodríguez		CP. Eugenio Guadalupe Govea Arcos
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	C. Francisco Javier Villalobos de la Cruz
PARTIDO MORENA	C. Juan José Hernández Estrada	√	Lic. José Oscar Cerino Zapata
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	C. Jesús Ricardo Barba Parra		Lic. Julio César González Ramírez
SECRETARIO EJECUTIVO			PRESENTE
Lic. Héctor Avilés Fernández			√

Se da cuenta del escrito presentado por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, por medio del cual solicita de la manera más atenta se tenga por justificada su

inasistencia a la sesión, ante la imposibilidad de asistir ya que se encuentra fuera del Estado.

En consecuencia, se declaró la existencia de Quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes acuerdos:

001/01/2017. Por lo que corresponde al **punto** número **2** del Orden del Día, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba el acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Previo al desahogo del siguiente punto del Orden del Día, se da cuenta del oficio presentado en la oficialía de partes del Organismo Electoral por el Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por medio del cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 24 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; 19 fracciones III y XVIII; y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, recusa al Consejero Electoral, José Martín Fernando Faz Mora, por considerar que se actualizan en su persona diversas razones que lo inhabilitan para conocer y resolver los expedientes PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, mismos que se verán en la sesión, por lo que pide se admita la recusación a trámite y se resuelva previamente al inicio de la discusión de los mismos.

Al respecto se señala que el Consejero Electoral José Martín Fernando Faz Mora no se encuentra presente en la sesión, por lo que en atención a los diversos argumentos de los integrantes del Pleno, se concluyó no resolver en ese momento el asunto y proceder al desahogo del punto del Orden del Día siguiente.

En el desahogo del punto 3 del orden del día, en uso de la voz la Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, solicita se asiente en la presente acta, las siguientes consideraciones:

El análisis de este asunto nos ha concedido la oportunidad de estudiar a fondo un tema controvertido pero a la vez interesante, puesto que aunque existen límites normativos en relación a la propaganda gubernamental vinculada con cuestiones electorales, peritos en la materia Electoral como el caso del Magistrado Electoral en retiro Manuel González Oropeza, manifiesta en su obra que el artículo 134 constitucional, establece el régimen fundamental para la administración de los recursos públicos, ya que este incorpora fundamentalmente criterios de eficiencia, eficacia, economía transparencia y honradez.

Además el artículo señala aspectos relativos a la adquisición, arrendamiento enajenación de bienes, prestación de servicios, contratación de obra y de manejo de recursos federales en los municipios, así como de establecer la evaluación del ejercicio del Gasto Público y determina la responsabilidad de los servidores públicos en el cumplimiento de dichas bases y aplicar con imparcialidad los mismos.

Sin embargo, considero que tal y como lo manifiesta el exmagistrado no se determina claramente como él lo señala, si la ley que lo reglamenta debe ceñirse a la materia electoral o debe considerarse el contenido de las bases a las que alude el precepto en su conjunto.

Ya que en su contenido se rebasa lo estrictamente electoral como de igual forma se puede observar en el artículo 135 de la constitución local, que es reproducido de la siguiente forma:

Art.135

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y adjudicarán, de manera que se garanticen al Estado y sus municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2006).

La Auditoría Superior del Estado y las contralorías de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de que estos se incluyan en sus respectivos presupuestos.

Por lo anteriormente expresado manifiesto estar de acuerdo con el sentido de la resolución que aquí se trata.

Sin embargo disiento de los resolutivos plasmados en la misma, específicamente en el párrafo primero del resolutivo segundo en donde se establece dar vista al Congreso del Estado a fin de que conozca y resuelva la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución.

Mi propuesta es que se de vista a la Auditoría Superior del Estado e involucrar a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de SLP, a fin de que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables y mencionadas con anterioridad

Mi propuesta se fundamenta conforme a mi criterio en lo dispuesto en el contenido del fallo que aquí nos ocupa ya que al acreditarse la promoción personalizada del ciudadano en su calidad de Presidente del Cabildo de la Capital se debe acreditar que la misma se llevó a cabo con recursos públicos.

Motivo por lo que conforme al artículo 57 fracción XII de la Constitución del Estado, dentro de las atribuciones del congreso se encuentra revisar y examinar por conducto de la Auditoría Superior del Estado y en su caso señalar irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado y de los municipios.

Lo anterior es necesario complementarlo con el artículo 474 de la ley electoral porque a pesar de la infracción acreditada los órganos fiscalizadores, tanto la ASE como la Contraloría Interna, se encuentra dentro de sus atribuciones el vigilar el uso debido de los fondos públicos y por ello si el órgano fiscalizador determina el uso incorrecto de fondos públicos deberá de ponerlo a consideración del Congreso para que este proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

002/01/2017. En lo relativo al **punto** número **3** del Orden del Día, por mayoría de votos, con voto de calidad de emitido por la Consejera Presidenta y un voto particular en contra, emitido por el Consejero Electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, el cual, en términos del artículo 72 del Reglamento de Sesiones de este Organismo Electoral, se adiciona a la presente acta, se aprueba el Proyecto de Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a la que se acumularon las denuncias presentadas por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes, así como la diversa iniciada de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (en adelante INTERAPAS), Alfredo Zúñiga Hervert, Director del INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por conductas que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada; proyecto que se aprobó con las modificaciones realizadas por los Señores Consejeros Electorales en términos del artículo 441, párrafo octavo de la

Ley Electoral del Estado y que se anexa al acta como parte integral de la misma, el cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO- 08/2016 Y ACUMULADOS, y acreditada la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.

Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoria Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos. Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Herverth en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassix Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 441 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I Y 72 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL PLENO DE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-08/2016 Y ACUMULADOS. MISMO QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA 6 DE ENERO DE 2017.

Con el debido respeto a mis colegas Consejeros Electorales integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 10 fracción I, y 72 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales de la misma institución, me permito formular voto particular, en razón de que no comparto las consideraciones por las que se estima procedente aprobar el proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-

08/2016 y ACUMULADOS (PSO- 09/2016 y PSO-10/2016); remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto al proyecto elaborado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en relación con lo establecido en el propio artículo 441 fracción I, y por ende con el contenido del acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el documento no cumple con los elementos jurídicos que deben ser tomados en cuenta por esta institución, además de que los fundamentos legales citados no justifican la decisión tomada, por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en el acuerdo aprobado.

VOTO PARTICULAR

El 6 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, resolvió por mayoría de votos, proceder a declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), en el sentido de acreditar la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí y dar vista a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que conozca y resuelva respecto a la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

De igual forma, se hace del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado, del incumplimiento de las medidas cautelares que en fecha 10 de agosto de 2016, aprobó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, a fin de que esa autoridad establezca la sanción correspondiente por este otro motivo, o en su caso la acumule a la sanción de promoción personalizada que se imponga al mencionado presidente municipal.

Al mismo tiempo este Consejo solicita a esa autoridad que determine lo conducente respecto a la locución "Gallardía" en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones (sic) en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

En el mismo acuerdo, se determina dar vista de la resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a fin de rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez.

También, se declara infundado el mismo Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que hace a denuncia respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña; así como la no responsabilidad de otros denunciados como lo son: el Director del INTERAPAS, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y los Diputados de la fracción parlamentaria del PRD.

Desacuerdo: En mi función como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mi actuación siempre se ha regido apegada a los principios rectores de la materia electoral, ellos tutelan el desempeño de mi cargo y me obligan a anteponer los intereses generales sobre los de cualquier otro que pueda poner en riesgo la certeza de que mi actuación pueda estar al margen de la Ley.

Lo anterior implica que siempre debo apegarme estrictamente a lo que mandata la Ley Electoral, adicionalmente, considero pertinente argumentar, que si bien, conforme al resolutivo correspondiente al expediente TESLP/RR/12/2016 y sus acumulados emitido por el Tribunal Electoral del Estado, el 10 de octubre de 2016, dicha autoridad determinó la vía del Procedimiento Sancionador como tipo ORDINARIO, criterio que no comparto, si bien el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que acatar las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ello no implica que no pueda estar en disonancia con la determinación tomada, ni me limita el derecho de razonar lo que se nos ha ordenado; ya que aunque estamos obligados a su acatamiento, también como Consejero Electoral tengo la obligación de analizar y razonar mis decisiones, sin que ello implique falta de respeto o falta de subordinación a las

decisiones que el Tribunal local tome, y que desde luego las respeto y sobre lo cual manifiesto mi reconocimiento a los magistrados que actualmente lo integran.

Es por lo anterior que, considero que la referida decisión jurisdiccional fue incompleta y por tanto interpretada parcialmente por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución electoral, ello al dejar pasar por alto el sano juicio, es decir, una "valoración en conjunto" de todos y cada uno de los elementos con los que se contaron para resolver, por ello, es que considero que aun aceptando que el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, ha sido calificado por la autoridad jurisdiccional como del tipo ORDINARIO, dicho Tribunal no se pronunció respecto a la competencia para su resolución, en otras palabras, aun cuando se esté obligado a acatar, se tiene el derecho a analizar y al hacerlo me doy cuenta, que la referida autoridad jurisdiccional debió declarar inaplicables los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado, para estar en el supuesto de desechar la petición de declarar ESPECIAL un procedimiento que la Ley claramente lo tipifica como tal. Es por ello que estoy convencido que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no es la autoridad competente para decidir respecto de las violaciones referidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, y por tanto el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias debe ser rechazado en los términos del artículo 441, Quinto párrafo, fracciones IV y V para ordenar su desechamiento como lo permite el mismo artículo en su Tercer párrafo, inciso I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí por las razones que a continuación expongo:

Análisis de Competencia: Si bien es cierto, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido por el artículo 427, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que corresponda, también es cierto que el artículo 432 dispone claramente los casos en los que se aplicará un Procedimiento Sancionador Ordinario, para lo cual me permito transcribir el primer párrafo del artículo en mención:

Artículo 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, **distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.**

Es importante señalar, que el acuerdo con el que disiento, se aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales miembros de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y posteriormente por el Pleno del Consejo, sin hacer referencia al texto que he reproducido, y que es el sustento de aplicación por la vía ordinaria, la cual es incorrecta pues tal como lo he resaltado con tipografía denominada **negritas**, el proceso sancionador ordinario solo es aplicable en **casos distintos de aquellos respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.**

Ahora bien, el artículo 442, de la Ley Electoral del Estado, establece claramente los casos y tiempos en que se aplicará un Procedimiento Sancionador Especial, para lo cual me permito transcribir para una mejor explicación.

Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambas de la Constitución Federal.
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En relación al mismo, el artículo 443, especifica la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, misma que recae en el Tribunal Electoral del Estado, por lo que para mejor proveer me permito transcribir la disposición que refiero:

Artículo 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el **Tribunal Electoral del Estado**.

Con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el acuerdo tomado por mayoría de votos a favor, pero con mi voto en contra, aunque en acato a la resolución del Tribunal Electoral del Estado no fundamenta la razón por la que se opta por iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, y no por el Especial, desde mi particular punto de vista, era esencial precisar que de acuerdo al artículo 443 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, la única autoridad facultada para resolver este caso lo es el Tribunal Electoral del Estado y no la autoridad administrativa electoral.

Arriba a esta conclusión al analizar el proyecto y percatarme que se trata de una supuesta violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 y al párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal, sobre lo cual nuestra Ley Electoral claramente especifica que cuando se denuncie dicha conducta será El Tribunal Electoral del Estado quien pueda imponer alguna sanción.

Si bien tenemos que obedecer el sentido de la resolución emitida, por tratarse de un acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local, debo señalar que solamente podríamos resolver al respecto, desde la autoridad administrativa, si el propio Tribunal Electoral Local nos hubiera ordenado la inobservancia de todo lo establecido en los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado, por lo que, al no haberlo instruido de esa manera, considero necesario que este procedimiento sea rechazado y posteriormente desechado, en los términos de los artículos que ya he citado líneas arriba, al mismo tiempo, manifiesto mi disenso con las consideraciones y razonamientos emitidos en el proyecto aprobado, pues en ningún momento se hace un análisis de quién es la autoridad competente para resolver, lo que desde luego no pude hacer este Consejo Electoral, al no haberse declarado la inobservancia de los artículos referidos en líneas anteriores y que nos obligan a no invadir esferas de decisión que claramente no nos competen.

Por tanto, es ilegal que este Consejo instaure un procedimiento apartado de los términos legales y además resuelva dicho asunto sin ser competente para tal efecto, lo anterior, sin desconocer que se está fundamentando en acatamiento a un criterio del Tribunal Electoral del Estado, sobre lo que es preciso señalar que dicho Tribunal no resolvió, para el caso en concreto, que se inaplicaran los artículo 442 y 443, de la Ley Electoral del Estado, para que este organismo estuviera en posibilidades de apartarse de los términos legales invocados.

Adicionalmente, aceptando sin conceder, observo una evidente incongruencia e inconsistencia en los criterios adoptados tanto por la Secretaría Ejecutiva como por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias –de la cual formo parte, y que al emitir mi voto en esa instancia también lo hice en contra– al resolver el presente asunto, lo que inevitablemente nos lleva a una vulneración de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, al mismo tiempo que se transgrede el debido proceso. Respecto a lo anterior, presento los siguientes argumentos:

No se acreditan plenamente los hechos denunciados y es equivocada la valoración del concepto de Promoción Personalizada: Es claro que este órgano electoral no tiene facultad para resolver respecto de lo establecido en los numerales 442 y 443, ni está facultado para imponer las sanciones correspondientes, pues el artículo 443 de la Ley Electoral en vigor, le otorga la facultad exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado para resolver el procedimiento iniciado por esas causales, por lo que evidentemente se cae en una equivocación jurídica, situación que es consecuencia de un inadecuado análisis del caso y del contenido central del acuerdo en cuestión, toda vez que se está prejuzgando jurídicamente a las partes infractoras, al suponer que el C. Ricardo Gallardo Juárez será candidato a algún puesto de elección popular en próximo proceso comicial, lo anterior derivado de los argumentos que se vierten en el cuerpo del resolutivo presentado al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sin más análisis que la suposición lógica y de sana crítica que se argumentan, lo cual si bien es cierto son elementos

para la valoración de pruebas en un procedimiento sancionador, no deben ser utilizadas para presuponer o construir pruebas en contra, pues al hacerlo así se convierten en criterios inquisidores.

Sirve para enriquecer mi dicho, lo contenido en la sentencia recaída en los expedientes SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del día 16 de diciembre de 2016, mismo que contraviene el acuerdo ACQyD-INE-140/2016, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en contra del Gobernador del Estado de Puebla en la cual el referido órgano jurisdiccional hace suyo el argumento que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma en cuenta en relación al respeto a la libertad de expresión, específicamente tratándose de las facultades que puede tener un órgano administrativo electoral, **mismas que no pueden ser desplegadas sobre "actos futuros de realización incierta" que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral en esta etapa procesal.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información – mediante la divulgación de la información- cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Adicionalmente, esta resolución toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha sentado bases para remover cualquier obstáculo que impida el pleno ejercicio de este derecho fundamental, sobre el cual la referida Corte califica como un pilar de una sociedad democrática el derecho a expresarse libremente, prohibiendo cualquier tipo de censura previa, lo cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, concluye el Tribunal Electoral Federal, toda medida preventiva, significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 13 de noviembre de 1985.

Para el caso que nos ocupa, es inevitable desde mi punto de vista tomar en cuenta lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en México a favor del actual Gobernador del Estado de Puebla, el cual expresó sin ningún tipo de disimulo su intención de convertirse en candidato de su partido político –Partido Acción Nacional– al cargo de Presidente de la República para el proceso electoral federal de 2018; con mayor razón este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está impedido a sancionar o recomendar sanciones en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, cuando que esta persona jamás ha expresado su intención de ser candidato a algún puesto de elección popular, ya que solo ha hecho uso de su derecho a informar a la ciudadanía que gobierna sobre sus actos de gobierno - mediante el uso de propaganda gubernamental-, situación que ninguna ley se lo impide.

En complemento a lo expresado en este espacio de análisis, el proyecto de resolución que se presenta, y con el cual estoy en desacuerdo, hace referencia al **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, ello para intentar actualizar la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, en perjuicio del mismo; sobre este particular, **es necesario enfatizar que dicho Reglamento se encuentra abrogado**, por tanto este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violenta el artículo 14, párrafo primero, de la Carta Magna, el cual dispone que "A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA". Por tanto, es inconstitucional utilizar como fundamento esta disposición reglamentaria abrogada, lo que causa un perjuicio evidente al C. Ricardo Gallardo Juárez toda vez que en el cuerpo de la resolución, después de reproducir el texto del artículo 2º del mencionado reglamento abrogado, se inserta el párrafo que a continuación reproduzco:

..."Reglamento que si bien se encuentra abrogado y aún no ha sido sustituido por otro ordenamiento de índole similar, consideramos que este criterio resulta orientador al caso concreto y dilucida algunos de los supuestos a considerar **para acreditar la conducta que se analiza**"

O sea, indudablemente esta disposición reglamentaria abrogada, es utilizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para argumentar como elemento esencial de su propuesta, lo que señalo con tipografía denominada negritas en el párrafo que antecede y que a la letra dice: **"para acreditar la conducta que se analiza"** por lo que, es de mi consideración que al apoyar su resolución en un reglamento abrogado, nuevamente se prueba tangiblemente que el multicitado proyecto aprobado se aparta de los elementos jurídicos esenciales que debe contener cualquier resolutivo que pretenda sancionar objetivamente asuntos o conductas que pudieran constituir violaciones a nuestro marco legal electoral.

El proyecto de resolución, analiza también de una manera simplista la palabra **"gallardía"** y lo hace argumentando que de conformidad al Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el término **"gallardía"** es un nombre femenino cuyo significado literal y gramatical es: **"de gallardo"**. La preposición **"de"**, por su parte, en conformidad con la RAE, es una preposición que denota posesión o pertenencia, así como también denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. Por lo que el vocablo **"gallardía"**, gramaticalmente, remite necesariamente al de **"gallardo"**, que en conformidad con la RAE es un adjetivo que significa: 1. Desembarazado, airoso y galán; 2. Bizarro, valiente; 3. Dicho de lo que corresponde al ánimo: Grande, excelente". Y por esto deducen indebidamente que del análisis gramatical del significado del nombre **"gallardía"** refiere pertenencia al de **"gallardo"**.

Resulta insólito e ilegal que este Consejo haga una valoración subjetiva de la utilización de la palabra **"gallardía"**, para tener por acreditada la promoción personalizada, sin considerar los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los elementos para acreditar la promoción personalizada de un servidor público, lo anterior con independencia de que al remitirnos a los Principios Generales del Derecho es elemental saber que: **"En derecho son peligrosas las definiciones"**

Adicionalmente y en ese mismo contexto, **en ninguna parte de la resolución se analiza que tipo de propaganda contienen los anuncios denunciados**, toda vez que, en nuestro marco jurídico en vigor, existen tres tipos de propaganda, la Propaganda Política; la Propaganda Electoral; y, la Propaganda Gubernamental y/o Institucional.

Al respecto, el artículo 6º fracciones XXXV y XXXVI, de Ley Electoral del Estado respecto a la **propaganda electoral y política** establece lo siguiente:

"XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales **los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral"**;

De lo anterior, se advierte que la Ley Electoral del Estado dispone que la Propaganda Electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y simpatizantes. De tal suerte que, **en el presente caso no se trata de propaganda electoral toda vez que, el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, no se encuentra registrado como candidato.**

De la misma manera, tampoco nos encontramos ante un caso de Propaganda Política, pues su concepto acuñado en la vigente Ley Electoral Estatal, se asocia a la comunicación a través de la cual, **los partidos políticos, los ciudadanos y las organizaciones, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos... y, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.** Por lo que evidentemente no se configura este concepto para ser incluido en la resolución en comento.

Respecto a lo que se entiende por propaganda gubernamental, es necesario referirnos a diversos criterios y tesis que al respecto existen y que me permito hacer referencia puntual:

1. Las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales (SUP-RAP-150/2009).

2. Los conceptos de **propaganda gubernamental** y **propaganda institucional** tienen el mismo significado (SUP-JRC-210-2010).

3. Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación. (SUP-RAP-117/2010 y acumulados).

4. Para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión. (SUP-RAP-119/2010 y acumulados).

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto respecto a la **promoción personalizada** lo siguiente:

1. El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).

2. La promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

3. La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

4. La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

5. La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).

6. Las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

7. La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).

8. En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:

8.1. La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 (SUP-JRC-162/2008).

8.2. Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

8.3. La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).

8.4. La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 constitucional (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

Así, la resolución en cuestión en ninguna parte hace el análisis de la propaganda denunciada a fin de determinar si la misma tiene fines políticos, electorales o gubernamentales, toda vez que como ya se dijo, solo describe la palabra "gallardía" conforme al Diccionario de la Real Academia Española y posteriormente la asocia al supuesto interés del funcionario municipal denunciado, en participar en próxima contienda electoral lo que lo supone en ventaja respecto de los que en el futuro también pudieran contender.

Es pertinente tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha delimitado particularmente, que el hecho de que la propaganda gubernamental y/o institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, en sí mismo, no constituye propaganda personalizada.

En el cuerpo del documento se señala que: "respecto a los espectaculares en que se exhibe propaganda en apariencia gubernamental, para publicitar acciones del gobierno capitalino, el cual trae inserta la leyenda "va con Gallardía", "un gobierno con Gallardía", respecto a las mismas se solicitó en dos ocasiones a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que diera respuesta a diversos planteamientos tendientes a establecer si dicha propaganda había sido colocada y/o pintada por dicho órgano de gobierno, en caso de que su respuesta fuese emitida en sentido negativo, informara porque consintió la colocación de publicidad oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí con la expresión "va con Gallardía", "un gobierno con Gallardía", sin que al efecto se diera respuesta a dichos planteamientos. Esa omisión de responder, no es impedimento para tener por acreditado el hecho de que la propaganda referida, fue colocada y en algunos casos pintada -como es el caso de la barda del panteón municipal de la colonia Saucito y fachadas de purificadoras de agua del Ayuntamiento capitalino- en franca sobre exposición a la persona de Ricardo Gallardo Juárez.

Si bien como ya se adujo, de autos no se desprende que la propaganda haya sido colocada físicamente por el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, lo cierto es, que no se le puede desvincular de la promoción personalizada hecha a su favor con el signo característico por el cual se le identifica "La Gallardía".

Sin embargo, no existe en el expediente pruebas que acrediten la utilización de recursos públicos en la propaganda aducida, es decir, no hay una sola prueba que haga presuponer que fueron pagadas por el ayuntamiento o por el propio servidor público Ricardo Gallardo Juárez, o en su caso, que admiculadas acrediten tal aseveración.

Por otro lado, se señala que se trata de propaganda en apariencia gubernamental, ¿"en apariencia"?, como es posible dudar del tipo de propaganda que se cuestiona, para el caso evidentemente se trata de propaganda gubernamental, la cual es totalmente permitida, toda vez que no nos encontramos en proceso electoral.

Por lo que, como ya lo he argumentado, es necesario hacer notar que en ningún espacio del proyecto con el que estoy en desacuerdo, se presenta un estudio minucioso respecto a la utilización de recursos públicos por parte del C. Ricardo Gallardo Juárez, situación que resulta elemental y que ante tal omisión es evidente que no se puede dar curso a un procedimiento sancionador, pues no se acredita fehacientemente ninguna violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que a continuación reproduzco:

"Artículo 134
(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como he dejado constancia, al no demostrarse ni acreditarse el uso indebido de recursos público, lo cual podría haberse efectuado requiriendo al denunciado o denunciados sobre la emisión de algún pago asociado a las pruebas físicas levantadas, o en su caso a través de alguna solicitud por la vía del acceso a la información pública requiriendo cualquier comprobante de pago, es claro que no se acreditan los hechos denunciados y por consecuencia **este procedimiento sancionador debió haberse desechado por parte del Secretario Ejecutivo** tal como lo mandata el artículo 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No sobra decir que respecto a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ello se refiere a los plazos comprendidos durante los procesos electorales, situación sobre lo cual el Tribunal Electoral del Estado no se pronunció y que por tanto este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió también tomar en cuenta y concluir que en este momento no hay tal competencia, por lo que tampoco se podría configurar una violación a este precepto constitucional **y por lo tanto proceder al desechamiento** que ya he señalado en el párrafo anterior.

Nuevamente, aceptando pero sin conceder, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Por lo anterior, es obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, para que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se menciona contiene una norma prohibitiva, impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es preciso señalar que el acuerdo del cual expreso mi disenso, no contiene con suficiencia un análisis de la conducta infractora relativa a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, toda vez que para que se considere una infracción por un servidor público por promoción personalizada se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

En primer lugar, es necesario clasificar el tipo de promoción, la cual como elemento mercadológico, puede tener de acuerdo a especialistas en la materia, hasta cuatro tipos de ella, denominados técnicamente como elementos de la **mezcla promocional**, a saber: *la publicidad, la venta personal, la promoción de ventas y la propaganda.*

A mayor abundamiento, las tres primeras, se refieren a actividades estrictamente comerciales y con fines de lucro, mientras que la Propaganda es la actividad en materia de promoción encaminada a dar a conocer cualquier tipo de "acciones sociales" que tengan como fin último el que la ciudadanía esté enterada de las obras y acciones de gobierno o bien de las que el sector privado lleven a cabo en beneficio social pero sin fines lucrativos.

Es necesario enfatizar, como ya lo he argumentado líneas arriba, que dentro de la modalidad de propaganda está incluida la que se lleva a cabo para solicitar el voto de la ciudadanía a favor de cualquier partido político o de sus candidatos en época electoral, a ella se le denomina **propaganda electoral**.

En cambio, se le denomina **propaganda gubernamental** a la difusión de obras y acciones de gobierno, las cuales no tienen fines lucrativos pero sí informativos, educativos, culturales,

de beneficencia pública, protección civil, en materia de salud, prevención u orientación social. Ello ocurre cuando la realiza un ente de gobierno o cualquier servidor público de manera institucional, durante el ejercicio de sus funciones.

Así, las autoridades federales, estatales o municipales no tienen prohibición alguna que les limite a dar a conocer en época no electoral cualquier información que tenga los objetivos arriba señalados, siempre y cuando en ningún caso, esos mensajes contengan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

Como puede apreciarse, no existe ninguna limitación que impida el uso de la propaganda gubernamental, con excepción de lo asentado en líneas anteriores, por el contrario, las leyes en materia administrativas otorgan presupuestos y prerrogativas para tal atribución.

Así, es conveniente referirme al resolutivo emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el 22 de agosto de 2016, en el expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016, relativo al procedimiento especial sancionador, en el cual sobre el mismo caso en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, esta autoridad se pronunció a favor del actual presidente municipal de San Luis Potosí, justamente por no encontrar violación en el uso de la locución "gallardía" respecto a su inclusión en anuncios en radio y televisión, materia sobre lo cual el INE es la autoridad única en la materia.

Por lo anterior es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, en ninguna de las pruebas presentadas se valoran los requisitos que señalo, es decir, en los presuntos actos de promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez, jamás se demuestra la utilización de su nombre, su imagen, su voz o algún símbolo que implique su promoción con miras a la próxima contienda electoral.

Adicionalmente, el proyecto votado carece de un análisis objetivo de la locución *gallardía* y del supuesto *mensaje electoral* que contiene, ello en relación con la proximidad de la contienda que está por venir en el Estado de San Luis Potosí, es decir la del año 2018, en que se efectuará un nuevo proceso electoral constitucional. Asimismo se adolece de un análisis respecto al impacto que en este momento pudiera tener la posible promoción de cualquier funcionario público sobre el electorado potosino, particularmente la del C. Ricardo Gallardo Juárez, de quien no se precisa si tiene alguna pretensión de participar en futura contienda electoral a cargo de elección popular como lo sería el aspirar a convertirse por la vía del voto popular en Senador de la República, Diputado Federal, Diputado Local o, en su caso, su posible postulación para ser reelecto como miembro del cabildo municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí que actualmente preside.

Para mayor abundamiento sobre mi reflexión cito la siguiente jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** que señala con claridad la forma adecuada de resolver este tipo de controversias, que a la letra dice:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo

el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

La jurisprudencia referida, señala los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, mismos que son los siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas:

Asimismo, señala que si se trata fuera de proceso, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como se puede apreciar, estos tres elementos que son indispensables para valorar en todo su contexto la posible presencia de promoción personalizada con fines electorales, nunca fueron analizados objetivamente pues no hay en el proyecto pruebas que demuestren: a).- que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique, promoción de su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; b).- tampoco existe en el documento que aporte una prueba de que se haya cometido una violación al texto constitucional "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", en relación a la prohibición de referencia, ya que como lo he expuesto anteriormente, es un derecho humano de cualquier funcionario público y de las autoridades de cualquier nivel, materializar a través de diversos tipo de comunicación social, la difusión visual o auditiva de propaganda con carácter institucional a través de anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros, **con claro propósito de usar la llamada Propaganda Gubernamental**, sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para presuponer una ventaja electoral y como consecuencia de ello su sancionabilidad, pues claramente se confunde la **propaganda gubernamental** con la denominada **propaganda electoral**; y c).- No existe un análisis objetivo del tema de proximidad que dé como resultado una clara conducta promocional, que en el momento del inicio del procedimiento, y durante el curso del mismo, esté influenciando a la ciudadanía a votar por el C. Ricardo Gallardo Juárez, a quien por cierto en ningún momento se le ha escuchado decir que pretenda contender durante los comicios constitucionales de 2017-2018 o aspirar a un cargo de elección popular.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En el asunto en concreto, la conducta denunciada no acontece dentro de proceso electoral, toda vez que el más próximo en San Luis Potosí iniciará hasta la primera semana del mes de septiembre de 2017, situación que nuevamente evidencia que no se llevó a cabo un análisis profundo del daño o perjuicio que se puede ocasionar a la próxima contienda electoral en relación con nuestra responsabilidad como Consejeros Electorales que debe velar por hacer valer principios rectores como la legalidad, la imparcialidad y la equidad.

El objeto de la denuncia carece de referencia alguna de la elección a la cual se refiere la propaganda del servidor público denunciado, y no es posible deducirla a partir de los elementos contextuales del contenido de la promoción que supuestamente se estima contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, por tanto, era necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos controvertidos y las pruebas para estar en posibilidad de evaluar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de la investigación, y en la misma se puede resolver sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determinar el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

Con lo anterior se puede colegir que si se hubiera realizado **un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo**, habríamos concluido que en ese momento no estamos en una proximidad que pueda ocasionar inequidad en la contienda constitucional 2017-2018.

De esta manera, **recomendar sanciones**, así sean con efectos provisionales, transitorios o temporales, tendrían un carácter violatorio a la libertad de expresión que como ya lo ha señalado la Suprema Corte de la Nación, estarían constituyéndose como actos de "censura previa" mismos que en este momento no afectan derechos de terceros, y sí en cambio impondrían obstáculos respecto a la libertad de expresión de cualquier persona, funcionario o autoridad, prejuzgando así conductas supuestas, por lo que en el presente asunto no existen elementos legales para ello.

Lo anterior demuestra que no existe la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Por lo que insisto en que lo correcto debió haber sido el desechamiento de este procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva en el momento de su presentación a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, o en su caso, el aplicar por parte del Pleno de esta institución las fracciones IV y V del quinto párrafo del artículo 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia a todo lo argumentado, ni el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ni su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ni su Secretaría Ejecutiva, debieron dar curso a este procedimiento, pues con ello se configura una ilegalidad, pues existe una disposición nomológica al respecto, en donde claramente se deduce que el procedimiento sancionador que le correspondería, sería el de carácter Especial como lo determina íntegramente el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que el Tribunal

Electoral del Estado no nos instruyó dejar como inaplicables los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **y por lo tanto debemos observarlos.**

Como se puede deducir, evidentemente nunca existió por parte de ninguna instancia la verificación de los requisitos a que se ve obligada la autoridad electoral, tampoco existe en el acuerdo que he votado en contra, una evaluación escrupulosa del caso, que demuestre que esté prohibido el uso de propaganda gubernamental en el desempeño de su función a cualquier funcionario público.

Lo anterior en base a que nunca se analizó el perjuicio al interés social o al orden público, ya que el documento que contiene el acuerdo aprobado con mi voto en contra, carece de lo referido, aunque debo admitir que es basto en contenido de pruebas sobre conductas posiblemente sancionables, para lo cual he manifestado que por ello voté a favor de la integración de un cuaderno de antecedentes que documentara los hechos que hoy han quedado sancionados indebidamente. (Cuaderno de Antecedentes con folio de referencia CA-05/2016 mismo que se aprobó mediante acuerdo CQD/SE/17/05/2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del 31 de mayo de 2016)

Finalmente, sin abundar en detalles, es evidente que al sancionar sólo una línea de conducta - que se basa en supuestos-, se están violando los principios de equidad e imparcialidad, pues se deberían integrar expedientes de todas las personas que hoy se desempeñan como funcionarios públicos electos en San Luis Potosí, derivado de los resultados comiciales del proceso electoral 2014-2015. Situación que evidentemente no ha ocurrido y que supone la posibilidad de una incorrecta parcialidad en la determinación aprobada.

Es de resaltar que, la propaganda demandada y analizada en el asunto que nos ocupa, no constituye una violación a la normatividad electoral, pues se insiste que se realizó sin utilizarla como medio propagandístico para difundir promoción personalizada de alguno de los servidores públicos denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de algún partido político o candidato alguno, pues lo que sí se advierte es que se trató de promoción de un programa implementado para cumplir con las políticas públicas.

En ese contexto, no se acredita ni se advierte la utilización parcial de recursos públicos para fines electorales, ni mucho menos que se pretendiera influir en las preferencias electorales a favor de un determinado partido político, o candidato alguno; además, de que no trató de promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, pues no se advierte una fraseología que resaltara algún candidato.

La propaganda aducida no se contrapone al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, misma que no implicó acciones que violaran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, por tanto, no se contrapone el referido a lo establecido en el preceptos constitucional antes referido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones y equidad en la contienda no vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la

contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

De la citada tesis de jurisprudencia se advierte que **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, no es violatorio de derecho.**

En conclusión, lo que hubiera procedido es su desechamiento inicial o su rechazo y devolución por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no pretender trasladar el asunto a los superiores jerárquicos, de quienes como premisa, son posibles infractores de la Ley, para que a su vez se les haga un exhorto que los invite a evitar conductas que pudieran ser constitutivas de algún delito electoral en materia de actos de promoción personalizada mediante uso de recursos públicos, pero de ninguna manera procede iniciar ningún procedimiento sancionador en este momento, ni el ordinario por lo ya expuesto con suficiencia, ni tampoco el especial, por no encontrarnos en período de proceso electoral ni en la proximidad del mismo que pueda resultar en perjuicio de la contienda electoral.

Indebida vista a Superior Jerárquico.- Por último, y nuevamente aceptando sin conceder que la decisión tomada deba canalizarse al superior jerárquico del presidente municipal de San Luis Potosí, o si la autoridad infractora no tiene superior jerárquico, se remita a la autoridad competente o en su defecto a la Auditoría Superior del Estado, lo anterior en acato de lo mandado por el artículo 474, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado en vigor, *-disposición que por cierto ni siquiera se menciona en el documento originalmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias y finalmente presentado al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que proponía dar vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa que desde mi punto de vista no se acredita correctamente-*, es de mi consideración que en este caso es incorrecto considerar directamente que el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no tenga superior jerárquico y que por lo tanto, deba aplicarse lo establecido en la fracción III del artículo 474 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en este caso a la Auditoría Superior del Estado, lo anterior lo analizo respetuosamente haciendo las siguientes consideraciones:

El proyecto en comento y que ha sido aprobado por mayoría de votos por mis colegas Consejeros Electorales, no contempla un análisis minucioso de lo establecido en el artículo 474, de la Ley en cita, y es claro que ello debería haberse efectuado con suficiencia por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, para el caso particular, con independencia de mis argumentos, difiero de que el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no tenga superior jerárquico y por lo tanto se remita el resolutivo a la Auditoría Superior del Estado, pues **en primer lugar**, se invocó, en el proyecto de resolución, la tesis XX/2016 que señala: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO", en ella claramente especifica que es para el caso de que no tenga superior el servidor público como es el caso de un Gobernador, para lo cual corresponde al Congreso imponer las sanciones, de hecho, dicha tesis fue emitida en relación al asunto del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el cual no tiene superior jerárquico; **en segundo lugar**, este argumento no fue autorizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a desincorporarlo y en su lugar hacer un pobre análisis de lo establecido en el artículo 474, fracción III, de la Ley Electoral, sustento este dicho, pues como puede apreciarse en el pie de página que aparece en la

foja número 81 del referido procedimiento sancionador aprobado por mayoría de votos, aún aparece el contenido de esa tesis; y **en tercer lugar**, para el caso que nos ocupa, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, sí tiene superior jerárquico y es el cabildo, basta citar como ejemplo que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 43, párrafo tercero, dispone que la solicitud de licencia que presente el Presidente Municipal se hará por escrito, y el cabildo del ayuntamiento aprueba dicha solicitud; evidentemente lo que establece la referida Ley Orgánica, es que el superior jerárquico de cualquier presidente municipal lo es el Cabildo en Pleno, no puede interpretarse de otra forma, pues en el caso que ejemplifico, tendría que ser expresa alguna disposición que indicara que quien otorga permisos a los integrantes del ayuntamiento debiera ser el Congreso del Estado, ello no es así, aunque es necesario reflexionar que quien no tiene superior jerárquico en este caso lo es el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí como ente colegiado y por tanto, si la supuesta falta es responsabilidad del Presidente Municipal de la capital de nuestro Estado, considero que se debería darse vista al Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en Pleno.

Se confunde totalmente la personalidad del supuesto infractor, si cualquier infracción de este tipo la cometiera el Cabildo Municipal, lo correcto sería turnarla al Congreso del Estado, pues efectivamente ese órgano colegiado municipal no cuenta con superior jerárquico, pero si se aduce que el infractor es el presidente municipal, no hay duda que su superior jerárquico lo es el referido Pleno del Cabildo Municipal de San Luis Potosí, quien es el órgano de gobierno del Ayuntamiento. Asimismo, sirve de apoyo a mis argumentos la jurisprudencia 3/98 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada "**INEJECIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO**", esta jurisprudencia establece claramente que el superior jerárquico del Presidente Municipal es el ayuntamiento no el Congreso.

Adicionalmente, se comete otra incongruencia jurídica al incorporar a la resolución que estoy votando en contra, el peticionar un informe a la Contraloría del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual resulta contrario a derecho, toda vez que no tiene sustento legal tal petición, arribo a esta conclusión al analizar que, **una vez resuelto el procedimiento sancionador, no es legal recabar más pruebas de las que obran en autos, pues el término de prueba ha concluido.**

Lo que hubiera sido legal era recabar y admitir suficientes pruebas durante la etapa de ofrecimiento y en la tramitación del procedimiento de origen, lo anterior de conformidad a la legislación aplicable, por tanto, resulta contrario a derecho el ofrecimiento de pruebas en forma posterior al lapso que ya ha concluido.

Por todo lo anterior, concluyo:

Mediante el presente VOTO PARTICULAR, expreso mi discrepancia con el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual se determina fundado el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-08/2016 y ACUMULADOS mismo que fue solicitado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y que resuelve tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local y acredita la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, decisión que se complementa dando vista a la Auditoría Superior del Estado argumentando incorrectamente la ausencia de un Superior Jerárquico del inculpado, a fin de que esa instancia en funciones, determine lo conducente y sancione al referido funcionario. Adicionalmente también se da vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rinda un informe que resulta contrario a derecho, al peticionar el ofrecimiento de pruebas en forma posterior al lapso que ya ha concluido legalmente. Por ende, estoy en desacuerdo con el contenido del proyecto de acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el cuerpo de ese documento es notoriamente improcedente.

San Luis Potosí S.L.P. a 6 de enero de 2017.

Atentamente.

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Electoral
Presidente de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Oficio No. CEEPC/SE/21/2017
Asunto: Alcance al oficio CEEPC/SE/03/2017
Enero 12, 2017

**MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL
PRESENTE.-**

Me refiero al similar identificado como CEEPC/SE/03/2017, mismo que le fuera notificado con fecha 10 de enero de la presente anualidad, por el cual se adjuntó en formato electrónico la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, a fin de que estuviera Usted en posibilidad de emitir su voto particular expresado en la sesión de Pleno de fecha 06 de enero del 2017. Al respecto, me permito aclarar que existió una errata en el documento que le fue adjuntado en formato electrónico, toda vez que en su página 83 se establecía el párrafo que a continuación se especifica:

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha quedado acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal, en consecuencia se recomienda al Congreso del Estado, determine la suspensión definitiva de la utilización de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, medida que no es limitativa de la libertad de expresión, pues la prohibición anterior resulta proporcional, idónea y razonable, es proporcional porque su finalidad atiende a un beneficio social mediante el cual se pretende que todos los posibles candidatos a elección y reelección en cargos públicos, así como los partidos políticos se encuentren en un ambiente de igualdad en materia electoral, es objetiva por que se ajusta a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es razonable porque no implica la pérdida o vulneración de algún derecho del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, pues puede seguir con sus actividades como Presidente Municipal de San Luis Potosí conforme a las atribuciones que le marca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás aplicables a sus funciones como servidor público.

Mismo que ha sido modificado a fin de armonizar los resolutivos que se aprobaron en Pleno de este organismo electoral con el cuerpo de los considerandos, toda vez que, como es de su conocimiento, se determinó dar vista a la Auditoría Superior del Estado, y a su vez se omitió efectuar recomendación alguna, consecuentemente su redacción es la que a continuación se precisa:

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha quedado acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal



de San Luis Potosí, en consecuencia la Auditoría Superior del Estado al analizar el presente asunto determinará lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardia", en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Por lo anterior, me permito de nueva cuenta hacerle entrega de un disco compacto conteniendo el archivo digital, cuya errata ha quedado subsanada.

Para los efectos que estime conducentes, sin más en lo particular;

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

13/01/17

RECIBO C.D.

Luis Ernesto Hertz H
9:30 A.M.

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
Comisión de Estudios y Análisis Legislativos
RECIBIDO
13 ENE. 2017
13:03
Brady Torres

San Luis Potosí S.L.P. a 13 de enero de 2017.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CEEPAC
PRESENTE.

A través del presente acuso recepción del oficio CEEPC/SE/21/2017 suscrito por Usted, fechado con día 12 del presente mes pero recibido el día de hoy, en el cual hace de mi conocimiento la modificación a parte del contenido del documento mediante el que la Secretaría Ejecutiva a su cargo, redactó adecuaciones a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 y Acumulados.

Es importante señalar, que en apego al Artículo 441 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a los artículos 10 fracción I y 72 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, el día de ayer 12 de enero de la presente anualidad, presenté a la instancia de la cual su persona es titular, **mi Voto Particular**, el cual quedó en su poder a las 12:26 horas, lo anterior en virtud de que el plazo que la Ley me concede de acuerdo a los preceptos invocados en este mismo párrafo es de dos días hábiles.

Para mayor claridad, a fin de evitar cualquier interpretación diferente a lo que establece nuestra legislación en relación al plazo para presentar mi referido Voto Particular, públicamente, durante la sesión del Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del pasado viernes 6 de enero de 2017 en el momento de emitir mi voto en contra sobre este resolutivo, le solicité a Usted me indicara el momento preciso en que yo tendría como plazo para presentarlo, a lo que su respuesta fue en el sentido de que los dos días hábiles que marca el artículo 441 en su penúltimo párrafo, los computaría a partir del momento en que me fuera notificado de los cambios que el proyecto requería para ser armonizado a lo que se decidió, es por ello que al haber sido notificado hasta el día 10 de enero a las 15:41 horas, en tiempo y forma presenté mis argumentos en contra entre los cuales referí que indebidamente se le estaba dando vista al H. Congreso del Estado a pesar de que la decisión tomada por el Pleno de esta institución fue la de turnarla a la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anterior, es de mi consideración, que al haber ya presentado en tiempo y forma mi Voto Particular en contra de ese acuerdo, los errores que persisten y a los

que me refiero en el referido documento, no me causan motivos para cambiar en algo mi argumentación, por lo que solamente acuso de recibido la nueva modificación que me ha hecho llegar y le expreso que mantengo mis manifestaciones en contra de todo lo plasmado en el resolutivo por considerarlo que se aparta de la legalidad y es notoriamente improcedente.

Finalmente, solicito que el presente escrito, así como el oficio CEEPC/SE/21/2017 que he recibido, se engrose al resolutivo, de la misma forma que deberá hacerlo con mi voto particular, a fin de garantizar mi derecho pleno al disenso que he expresado.

ATENTAMENTE

MTR. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.cepocslp.org.mx

Respecto al **punto 4** del Orden del Día, queda constancia del Informe relativo a la aplicación de los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestal del Gasto

Público del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el ejercicio 2017, el cual se anexa a la presente acta.

En relación al último **punto** que corresponde al numeral **5** del Orden del Día que es el referente a los **Asuntos Generales**, se da cuenta que no existen asuntos agendados en tiempo y forma para su desahogo.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 15:43 quince horas con cuarenta y tres minutos del día 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados y del informe rendido.